

RESOLUCION No.000312

(04 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000257 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022”

EL DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 1^a de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011, los Decretos 790 de 1995, 1099 de 2013, 474 de 2015, 1079 de 2015, las Resoluciones Nos. 000850 y 0004159 de 2017 del Ministerio de Transporte, el Acuerdo de Junta Directiva No. 000208 del 29 de enero de 2019 emanado de la Junta Directiva de CORMAGDALENA, y el Acta de Posesión de 31 de enero de 2019 y,

ANTECEDENTES:

1. Que la Ley 1^a de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, definió la concesión portuaria como un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.
2. Que la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, suscribieron el Contrato de Concesión Portuaria No. 008 del doce (12) de julio de 1993, para la prestación por parte del concesionario del servicio público portuaria por el cual se le otorgó a este el derecho para ocupar y utilizar, en forma temporal y exclusiva, la zona de uso público que incluye el sector de playa, terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o estos, así como la infraestructura y construcción ubicadas en ellas por el término inicial de veinte (20) años, a cambio de una contraprestación.
3. Que mediante Otrosí No. 006 del veinte (20) de agosto de 2008, se modificó el Contrato de Concesión Portuaria No. 008 de 1993, estableciendo en su Cláusula Décima la obligación de ejecutar inversiones en obras de infraestructura portuaria y en equipos por la suma CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$178.995.000) a precios constantes del año 2007, cuya actualización se ha calculado de acuerdo con una inflación americana del 2.5% anual y que para los efectos de dicho otrosí será el factor de ajuste de las inversiones.
4. Que la Cláusula Séptima del Otrosí No. 6 al Contrato de Concesión Portuaria No. 008 de 1993 adiciona el término de la concesión portuaria en veinte (20) años contados a partir de la expiración del plazo inicial, es decir, a partir del nueve (9) de noviembre de 2013, por lo tanto, la concesión terminará el día ocho (08) de noviembre de 2033.
5. Que la Cláusula Octava del Otrosí No. 6 al Contrato de Concesión Portuaria No. 008 de 1993 establece que: “(...) De conformidad con el Decreto No. 1873 del 29 de mayo de 2008, el nuevo valor de la contraprestación que debe pagar EL CONCESIONARIO a partir del día siguiente de aquel en que expire el plazo inicial, estará determinado por la formulación establecida en el Decreto en mención, el cual expresa que se pagará anualmente una contraprestación que corresponde al 17.5 por ciento de los ingresos brutos portuarios proyectados (IPI) por el CONCESIONARIO para cada año de vigencia de la Concesión, derivados de los ingresos por muellaje, uso de instalaciones a la carga, almacenamiento y uso de instalaciones al operador portuario.(...)”.

6. Que la Cláusula Novena establece lo siguiente: "*La supervisión del contrato estará a cargo de CORMAGDALENA, la cual deberá velar por el cumplimiento de cada una de las obligaciones contractuales, para lo cual se apoyará en 2 tipos de Auditoria y en una Interventoría que se realizarán anualmente. Las auditorias se harán una en materia financiera y contable sobre los Ingresos brutos portuarios reales y otra en materia operativa, relacionada con el cumplimiento de los indicadores de desempeño; éstas a cargo de expertos contratados por CORMAGDALENA, cuyo costo será asumido por la Sociedad Portuaria con cargo a la inversión del año correspondiente. (...)"*.
7. Que el numeral 9.1 de la Cláusula Novena estipula que la: "*Auditoria Financiera y Contable. Esta se hará anualmente y con ella se constatarán los ingresos por concepto de muellaje, uso de instalaciones a la carga, uso de instalaciones al operador y almacenamiento y las tarifas de la Sociedad Portuaria aplicadas a estos servicios (...)"*
8. Que el parágrafo único del Numeral 9.1.1. de la Cláusula Novena del Otrosí No. 6 establece que: "*Una vez le sea notificados los resultados de la auditoria al CONCESIONARIO, en caso de no estar de acuerdo éste con los resultados, podrá dentro de los cinco días (05) hábiles solicitar reconsideración sobre los mismos; sin embargo, la decisión final de CORMAGDALENA será definitiva y obligatoria para el CONCESIONARIO. (...)"*
9. Que la Cláusula 9.2. del Otrosí No. 006 de 2008 del veinte (20) de agosto de 2008, establece que: CORMAGDALENA verificará el cumplimiento de los compromisos de inversión, tomando como referencia el plan trianual de inversiones planteado en la Cláusula Décima. Para tal efecto, dentro del mes de enero de cada año, se verificará y certificará si se cumplieron los compromisos de inversión del año objeto de análisis. CORMAGDALENA, o quien haga sus veces, realizará el seguimiento a la ejecución de las obras y cuyo alcance será revisar que las obras y las inversiones en equipos se realicen dentro del cronograma previsto en el Plan Trianual de inversiones, bajo el cumplimiento de la normatividad vigente en cuanto a las especificaciones técnicas y tecnológicas en la construcción de infraestructura. Así mismo debe verificar el valor de las inversiones ejecutadas. El alcance de la Interventoría que contrate el CONCESIONARIO será establecido por CORMAGDALENA mediante resolución y será notificada oportunamente al CONCESIONARIO para su cumplimiento (...).
10. Que la Cláusula Octava del Otrosí No. 6 al Contrato de Concesión Portuaria No. 008 de 1993 establece que: "*(...).La contraprestación resultante correspondiente a cada año, se pagará a la tasa representativa del mercado del último día del mes inmediatamente anterior a la fecha de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del informe de la auditoría financiera y contable por parte de CORMAGDALENA al CONCESIONARIO, que contendrá el valor definitivo de la contraprestación para el año correspondiente, salvo que EL CONCESIONARIO hubiere solicitado la reconsideración del citado informe conforme a lo establecido en el parágrafo del numeral 9.1.1. del presente otrosí, en cuyo caso, los diez (10) días a que se refiere esta cláusula comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en el cual se resuelva la reconsideración presentada por EL CONCESIONARIO".*
11. Que derivado del proceso concurso de mérito No. CMA-03-2022, publicado el 17 de mayo de 2022 CORMAGDALENA suscribió contrato de auditoria No. 0-253-2022 con la empresa INGEPROJECT LTDA con el objeto de "*Contratar la auditoría financiera, operativa y contable al contrato de concesión portuaria no. 008-1993 y suscrito entre Cormagdalena y la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla s.a."*"
12. Que el día diecisiete (17) de agosto de 2022 a través del radicado interno No. 2022-200-2738 de igual fecha, el auditor externo contratado para el efecto, esto es, la empresa INGEPROJECT LTDA presentó a CORMAGDALENA Informe Mensual 1, mediante el cual se efectúo el ejercicio de cálculo de contraprestación y estableció el valor a pagar por parte de

la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. por dicho concepto, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021.

- 13.** Que el día veintitrés (23) de agosto de 2022 a través del radicado interno No. 2022-200-2823 de igual fecha, el auditor externo contratado para el efecto, esto es, la empresa INGEPROJECT LTDA presentó a CORMAGDALENA el alcance del Informe Mensual 1, mediante el cual se realizaron unos ajustes en el ejercicio de cálculo de contraprestación y estableció el valor a pagar por parte de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. por dicho concepto, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus competencias legales, Cormagdalena expidió la Resolución No. 000257 del 2 de septiembre de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE NOTIFICA EL INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA QUE DA APLICACIÓN A LA FÓRMULA DE CÁLCULO DE CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA NO. 008 DE 1993 CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2021 Y SE ORDENA SU PAGO A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.*”

Que la Resolución No. 0000257 de 2022 se notificó a través de correo electrónico tal como consta en certificado de comunicación electrónica del 5 de septiembre de 2022.

Que mediante comunicación allegada a Cormagdalena con rad. No. 2022-200-3095 del 12 de septiembre de 2022, el señor Luis Fernando Cabrera de Moya en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. 0257 del 2 de septiembre de 2022, por considerar que los valores establecidos por la auditoría financiera especializada no eran los correctos.

Que el recurrente solicita en su escrito las siguientes peticiones:

“En razón a que se encontró un error en la aplicación de la fórmula para el cálculo de la TUR que arroja una diferencia de USD 16.440 en el monto a pagar por concepto de contraprestación por la vigencia 2021, solicitamos lo siguiente:

1. *Se reconsidere el Informe de auditoría bajo radicados internos No 2022-200-2738 del 17 de agosto de 2022 y No.2022-200-2823 del 23 de agosto de 2022, contentivo de la metodología de cálculo de la contraprestación asociada al Contrato de Concesión Portuaria No. 008 de 1993 correspondiente a la vigencia 2021, y en virtud de tal reconsideración se recalcule la variable TUR, aplicada al cálculo del valor a pagar por contraprestación.*
2. *En consecuencia, de lo anterior:*
 - 2.1. *Se establezca como carga real movilizada por SPRB en la vigencia del 2021 la cifra de 4.790.333 toneladas.*
 - 2.2. *Atendiendo la declaración anterior, se ordene modificar el cálculo de contraprestación a pagar y en consecuencia se fije como valor único a pagar por concepto de contraprestación por parte de SPRB la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 5.329.615.00)”*

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

I. Competencia.

Le corresponde a la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA expedir el presente acto administrativo, con fundamento en las facultades legales conferidas por las

Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, y el Acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017.

II. Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Asimismo, el artículo 76 del Código antes enunciado señala:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 77. Requisitos- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, lo cual no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. Consideraciones Jurídicas

Que frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrita en el acápite anterior.

Que, el artículo antes expuesto, establece los requisitos que debe contener un recurso, el cual en su numeral primero hace referencia a que debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

En este numeral, la norma consagra que, en un acto administrativo, además, de contener la decisión que ella conlleva, una vez notificada la misma, se concede un término a la parte interesada para que dentro ese plazo haga uso del recurso, el cual podrá interponer siempre y cuando cumpla con las formalidades legales establecidas por quien se encuentre legitimado, directamente por el interesado o su representado o el apoderado a quien se le ha otorgado poder para actuar.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, numeral segundo y párrafo respecto a la "Intervención de terceros" en las actuaciones administrativas establece:

"Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...) PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."

En mérito de lo expuesto y con fundamento a las anteriores disposiciones legales, y dando cumplimiento al ordenamiento procesal se establece que, el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. reúne las formalidades legales exigidas en la normatividad vigente y, en consecuencia, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

Dicho lo anterior, la Corporación incluirá el concepto financiero de la Auditoria financiera especializada que tiene el contrato de concesión, se pronunciará frente a cada una de las solicitudes y en el mismo orden señalado en el escrito del recurrente:

IV. Concepto Auditoria Financiera

Que mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, la Corporación solicito a la empresa Ingeproject Ltda., que en su calidad de empresa auditora experta en temas financiero, de conformidad con el contrato No. 0253 de 2022, realizaran la revisión y conceptuaran frente al recurso de reposición instaurado por el concesionario.

Que mediante el radicado No. 2022-200-3214 del 23 de septiembre de 2022, la auditoria financiera Ingeproject Ltda., presentó el concepto al recurso de reposición interpuestos por la SPRB, en el cual manifestaron lo siguiente:

“La tabla anterior, que resume la información aportada por el Concesionario, evidencia que la discrepancia objeto del recurso de reconsideración ocurre con la información aportada por el mismo Concesionario (que valga repetir, fue la información usada en la variable de carga real movilizada).

Sin embargo, en su recurso, el Concesionario no explica por qué debe tomarse una información y no la otra aportada por la misma Sociedad Portuaria ni a qué se debe dicha diferencia, sino que su exigua fundamentación se centra en afirmar que debía tomarse el valor de “4.790.333”.

No obstante, lo precedente, la Auditoría en ejercicio de sus funciones requirió al Concesionario explicar la razón de la diferencia en la información remitida.

En respuesta a lo anterior, la Sociedad Portuaria mediante correo electrónico recibido el día 19 de septiembre del presente, anota lo siguiente: “corroboramos que existen diferencias entre las toneladas de estadísticas y las de facturación del periodo solicitado, debido a la fecha de corte empleada en cada reporte. Mientras en las estadísticas se reportan las cantidades con la fecha de zarpe de las motonaves, en las cantidades facturadas se reportan los servicios prestados y facturados durante el año”.

Ahora bien, es necesario aclarar que el objeto del recurso no se centra en las diferencias entre las toneladas estadísticas reportadas por la Superintendencia y las de facturación sino en las reportadas por el mismo Concesionario, sin que se hubiesen otorgado elementos de juicio que permitieran a esta Auditoría establecer que los valores de facturación aportados por la Sociedad Portuaria corresponden a la carga real movilizada.

De ahí que, ante la falta de sustentación y argumentación del recurso, y dada la objetividad y claridad del análisis realizado por la Auditoría, se puede concluir que dicho recurso de reconsideración es improcedente.

La validación realizada con la información consignada en el boletín anual de la Superintendencia de Transporte se detalla en la Tabla 9 del informe de auditoría:

Detalle	Boletín Superintendencia		Reporte SPRB		Diferencia	
	Toneladas	TEUS	Toneladas	TEUS	Toneladas	TEUS
Carga en Contenedor		172.655		172.132		523
General	560.239		560.256		-17	
Granel	1.610.279		1.594.726		15.553	
Carbón	928.854		928.853		1	
Total	3.099.372	172.655	3.083.835	172.132	15.537	523

Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar en la anterior tabla, la información suministrada por el concesionario denominada “Información Operativa” coincide medianamente con la información publicada en el boletín de la Superintendencia de Transporte.

Dado que la información recibida del concesionario y que corresponde a sus estadísticas del área operacional del puerto, para esta auditoría constituye una fuente inequívoca sobre el número de toneladas **reales** movilizadas por la Sociedad Portuaria durante la vigencia 2021, toda vez que la información nace del área que ejecuta la labor de movilización de mercancía dentro del puerto.

Ante la afirmación que el concesionario hace en su recurso de reconsideración, sobre tomar el número de toneladas facturadas, esta auditoría no comparte dicha apreciación dado que el número de toneladas facturadas no reviste objetividad toda vez que financieramente existen asientos contables de ajuste como se puede apreciar en la Tabla 4 del informe de auditoría:

Tabla 4 Tipo de Documento que Inciden en los Ingresos

Detalle	Total COP\$	Total USD\$
100 - Facturas	114.939.070.364	30.646.320
Almacenamiento	35.134.098.298	9.325.733
Muellaje	10.056.814.734	2.673.721
Uso Instalaciones a la Carga	47.097.335.106	12.593.246
Uso Instalaciones al Operador	22.650.822.226	6.053.619
200 - Reclasificaciones	-108.447.898	-27.597
Muellaje	21.021.855	5.500
Uso Instalaciones a la Carga	-333.636	-95
Uso Instalaciones al Operador	-129.136.117	-33.002
800 - Notas Crédito	-3.381.466.439	-921.323
Almacenamiento	-1.958.615.661	-533.067
Muellaje	-166.911.364	-45.009
Uso Instalaciones a la Carga	-937.418.337	-255.912
Uso Instalaciones al Operador	-318.521.077	-87.335
890 - Notas Débito	19.700.837	5.618
Almacenamiento	18.037.354	5.106
Uso Instalaciones a la Carga	982.624	308
Uso Instalaciones al Operador	680.859	204
Total general	111.468.856.864	29.703.017

Fuente: Elaboración propia

Como se puede establecer en la tabla anterior, los documentos con prefijo 200, 800 y 890 corresponden a ajustes contables como reclasificaciones, notas crédito y notas débito, que pueden llegar a distorsionar el número de toneladas movilizadas por el concesionario durante el año 2021.

En concordancia con lo anterior, esta auditoría se sostiene en su cálculo de la contraprestación con fundamento en la tarifa única real (TUr) basada en el número de toneladas movilizadas y cuya información se obtuvo del área de operaciones del mismo concesionario.

En conclusión, esta auditoría confirma que el valor que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla debe pagar por concepto de contraprestación correspondiente a la vigencia 2021 es por USD \$5.313.175 como se consignó en el informe de auditoría y recomienda el rechazo del recurso de reconsideración presentado.

V. Solicitudes del Recurso

Solicitud No. 1: Se considere el Informe de auditoría bajo radicados internos No 2022-200-2738 del 17 de agosto de 2022 y No.2022-200-2823 del 23 de agosto de 2022, contentivo de la metodología de cálculo de la contraprestación asociada al Contrato de Concesión Portuaria No. 008 de 1993 correspondiente a la vigencia 2021, y en virtud de tal reconsideración se recalcule la variable TUr, aplicada al cálculo del valor a pagar por contraprestación.

Frente a dicha solicitud, Cormagdalena acepta la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, por lo tanto, envío y solicito que mediante el correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022 el recurso presentado por la SPRB, para que fuera revisado y reconsiderado por parte de la Auditoria Financiera del contrato, que se encuentra en cabeza la empresa Ingeproyect Ltda.

Solicitud No. 2: *En consecuencia, de lo anterior:*

- a. *Se establezca como carga real movilizada por SPRB en la vigencia del 2021 la cifra de 4.790.333 toneladas.*
- b. *Atendiendo la declaración anterior, se ordene modificar el cálculo de contraprestación a pagar y en consecuencia se fije como valor único a pagar por concepto de contraprestación por parte de SPRB la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 5.329.615.00)"*

Frente a la solicitud No. 2 presentada por la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., esta Corporación se atiene al concepto emitido por parte de la Auditoria Financiera Especializada, mediante el Contrato No. 253 de 2022, con la empresa Auditora Ingeproyect Ltda., en el cual indican que el recurrente solo manifiesta cual debería ser el monto corregido a cobrar, sin embargo, no entregan los soportes y comprobantes que establezcan esa cifra, por lo tanto, no existen los elementos de juicio para realizar un análisis sobre la cifra presentada.

Ahora bien, frente a la segunda parte de la solicitud No. 2 presentada por el recurrente, esta Corporación revisado el concepto de la auditoria financiera, no encuentra probada la solicitud de modificación del valor a pagar por concepto de contraprestación, de acuerdo con lo manifestado en el concepto, el cual indica:

"En conclusión, esta auditoría confirma que el valor que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla debe pagar por concepto de contraprestación correspondiente a la vigencia 2021 es por USD \$5.313.175 como se consignó en el informe de auditoría y recomienda el rechazo del recurso de reconsideración presentado."

De conformidad con lo anterior, esta Corporación considera que no es procedente aceptar la solicitud de modificación presentada por el recurrente y en este sentido se procederá a confirmar la decisión establecida en la resolución No. 0257 del 2 de septiembre de 2022.

Consideraciones Finales.

Con fundamento en las razones antes expuestas, esta Corporación considera lo siguiente:

- (i) Se accede a la solicitud de reconsideración y recálculo presentada en la solicitud No. 1.
- (ii) No se accede a la solicitud de modificación del monto a pagar por concepto de contraprestación presentada en la solicitud No. 2.

En mérito de lo expuesto, El Director Ejecutivo de Cormagdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000257 del 2 de septiembre de 2022 expedida por Cormagdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, así como el concepto financiero entregado por la Auditoria Financiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal del Instituto

Nacional de Vías – INVIAS – o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, en los términos establecidos en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto proceder en la forma señalada en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para tales efectos se tiene en cuenta la dirección electrónica: atenciónciudadano@invias.gov.co, indicando que contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CORONEL GERMAN PUENTES

Director Ejecutivo (E)

Proyectó: Michel Dereix– Apoyo Técnico SGC

Revisó: Francy Romero García - Apoyo Financiero - SGC
Luis Esteban Apolinario: apoyo Jurídico SGC

Aprobó: Claudia Morales Esparragoza - Subdirectora Gestión Comercial CLO